

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Canje de declaraciones estableciendo el régimen provisional de comercio entre España y Francia hasta 2 de Noviembre de 1906.

El Excmo. Sr. Embajador de la República Francesa en Madrid, al Excmo. Sr. Primer Delegado del Ministerio de Estado en la Conferencia Comercial:

(TRADUCCIÓN)

San Sebastián 29 de Septiembre de 1906.

Sr. Ministro: En vista de las negociaciones que se vienen practicando para llegar á un acuerdo comercial entre el Gobierno de la República Francesa y el de S. M. el Rey de España, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., conforme á instrucciones que he recibido de mi Gobierno, que el *Modus vivendi* que regula actualmente las relaciones comerciales entre los dos Países, denunciado el 2 de Junio último para terminar el día 2 de Octubre próximo, será prorrogado, según lo convenido entre nosotros, hasta el 2 de Noviembre de 1906.

En su consecuencia, las mercancías de ambos Países seguirán disfrutando de la tarifa mínima, entendiéndose que si de aquí al 2 de Noviembre alguna de las dos Potencias concediese ventajas especiales á otra tercera Potencia, las mercancías importadas de Francia en España, y recíprocamente, gozarán de las mismas ventajas.

Firmado: Jules Cambon.

II

El Excmo. Sr. Primer Delegado del Ministerio de Estado en la Conferencia Comercial, al Excmo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Octubre 1906.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado Mi Presidente del Consejo de Ministros, Capitán General de Ejército D. José López Domínguez.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Agustín de Luque y Coca,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta 16 de Octubre 1906.)

tísimo Sr. Embajador de la República Francesa en Madrid:

(TRADUCCIÓN).

San Sebastián 29 de Septiembre de 1906.

Señor Embajador: En respuesta á la Nota de V. E. de esta fecha, tengo la honra de poner en su conocimiento, en nombre y con la autorización del Excmo. Sr. Ministro de Estado, mi Jefe, que, en vista de las negociaciones que se practican para llegar á un acuerdo comercial entre el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República Francesa, según ha sido convenido entre nosotros, el *Modus vivendi* que regula actualmente las relaciones comerciales entre los dos Países, denunciado el 2 de Junio último para terminar el 2 de Octubre próximo, será prorrogado hasta el 2 de Noviembre de 1906.

En su consecuencia, las mercancías de los dos Países seguirán disfrutando de la tarifa mínima, entendiéndose que si de aquí al 2 de Noviembre próximo una de las dos Potencias concediese ventajas especiales á otra tercera Potencia, las mercancías importadas de España en Francia, y recíprocamente, gozarán de las mismas ventajas.

Firmado: José de la Rica y Calvo.

(Gaceta 2 Octubre 1906)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 25 de Agosto último por las Compañías de los ferrocarriles de Salamanca á la Frontera de Portugal, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Norte, Madrid á Cáceres y Portugal, á la que se han adherido posteriormente las de Langreo, San Julián de Musques á Castro Urdiales, Lorca á Baza, Alcoy á Gandía, Pontevedra á Santiago, Medina á Salamanca, Cantábrico, Central Catalán, La Robla, San Felú de Guixols á Gerona, Soria, Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo, Amorebieta á Guernica, Manresa á Berga, Utrillas á Zaragoza, Mollet á Caldas de Montbúy, Cariñena á Zaragoza, Madrid á Villa del Prado, Riotinto, Zafra á Huelva, Grao de Valencia á Turis, Andaluces, Bobadilla á Algeciras, Onda al Grao de Castellón, Olot á Gerona, Central de Aragón, Alcantarilla á Lorca, Villena á Alcoy y Yecla, Económicos de Asturias, Santander á Bilbao, Vecinales de Andalucía, Sur de España y Durango á Zamárraga y Elgoibar á San Sebastián, en solicitud de que se publiquen de oficio en la *Gaceta de Madrid* los proyectos de tarifas especiales para mercancías, sin que el gasto de la publicación sea por modo alguno imputable á las Compañías de ferrocarriles:

Resultando que inspirándose en el espíritu del precepto del art. 11 del Real decreto de 21 de Junio de 1901 reorganizando las Cámaras de Comercio, y á petición, además, de las de Jerez de la Frontera, Alava, Barcelona, Huelva, Logroño, Málaga, Navarra, Santander, Sevilla y Valencia, petición reproducida de palabra en las sesiones de la Conferencia ferroviaria reunida en Madrid en 1905,

se dictó por este Ministerio, en 30 de Noviembre del mismo año, una Real orden disponiendo: «que todos los proyectos de nuevas tarifas especiales referentes al transporte de mercancías que se sometan á la aprobación del Ministerio de Fomento serán publicadas como trámite previo para su aprobación en la *Gaceta de Madrid*, con el objeto de que por las personas ó entidades interesadas se puedan formular reparos contra los referidos proyectos antes de su aprobación:

Resultando que publicado en la *Gaceta de Madrid* el Reglamento para el régimen y servicio de la misma, la Administración del indicado periódico oficial pretendió que por las Compañías de ferrocarriles se le abonara el importe de la inserción de dichas tarifas, pasando una minuta á la Compañía de Salamanca á la Frontera de Portugal y anunciando, en caso de demora en el pago, el procedimiento de apremio establecido en aquel Reglamento:

Resultando que contra esta gestión, además de hacerlo también ante el Ministerio de la Gobernación, acudieron las indicadas Compañías ante este Ministerio, en la ya relacionada instancia, manifestando que la Real orden de 30 de Noviembre sólo establece la necesidad de la inserción en la *Gaceta* de los proyectos de tarifas especiales para mercancías, sin imponerle á las Compañías, pues no teniendo ese requisito otro objeto que satisfacer aspiraciones de interés general y público, por el que al Estado incumbe velar, sólo de oficio puede entenderse hecha esa publicación, tanto más cuando que no existe disposición alguna que les obligue á satisfacer dichos gastos, y que en último caso, si se les obligase á satisfacerlo, se abstendrían de presentar á la aprobación superior tarifas especiales:

Resultando que el número de tarifas especiales de mercancías que se presentan á la aprobación de este Ministerio ascenderá en un año á más de docientas, puesto que el número de las publicadas desde que rige la Real orden de publicación así hace presumirlo:

Considerando que las Compañías de ferrocarriles están en el deber, por las disposiciones vigentes, de anunciar en sus estaciones toda modificación de los precios de las tarifas en vigor, sin que en parte alguna aparezca otra obligación por lo que á la publicidad de las tarifas se refiere, y, en este concepto, no sería justo ni legal imponérsela, y, por otra parte, este gravamen podría ser en definitiva un perjuicio para el público, pues las Compañías, como ya lo indican, en defensa de sus intereses, podrían abstenerse de presentar tarifas especiales con bonificación en los precios de transporte, razones que se tuvieron en cuenta en la Real orden de 30 de Noviembre de 1905 para no decir que la publicación que se disponía fuera satisfecha por las Compañías:

Considerando que tampoco sería equitativo ordenar que la inserción que nos ocupa se hiciese de oficio, es decir, sin que sea satisfecha el importe, y, por tanto, en este caso, á cargo de la Empresa Arrendataria de la *Gaceta*, que al prestar el servicio no pudo tener en cuenta, para los cálculos económicos de su conveniencia, la cantidad á que ascendería el importe de la inserción de las

proyectos de tarifas, pues que la Real orden de 30 de Noviembre es posterior al remate:

Considerando que es de general utilidad la publicación que debe darse á los proyectos de tarifas especiales para mercancías, medio más fácil de que las clases mercantiles é industriales puedan conocerlos y alegar á tiempo debido sus reparos á la autorización de los mismos, y que es, por consiguiente, preciso mantener la esencia de la Real orden de 30 de Noviembre, á cuyo efecto deberá hacerse esta publicación en alguno de los boletines que publica este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se derogue la Real orden de 30 de Noviembre de 1905, disponiendo la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los proyectos de tarifas especiales para el transporte de mercancías.

2.º Que dichos proyectos de tarifas se inserten en el *Boletín de Comercio é información agrícola y estadística y mercados*, que se publica por este Ministerio, para conocimiento del público y para que dentro de los veinte días siguientes á su publicación pueda reclamarse contra la aprobación ó pedir su modificación en parte; y

3.º Que dicho *Boletín* se reparta gratuitamente á las Cámaras de Comercio, Cámaras, Federaciones y Sindicatos agrícolas, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Comunidades de Labradores, Asociación general de Ganaderos, Sociedades económicas de Amigos del País, Liga Marítima Española, Fomento del Trabajo Nacional, Liga de las Sociedades anónimas de España, Circulo de la Unión Mercantil y demás entidades que lo soliciten y que, á juicio de este Ministerio, resulten interesadas en este particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1906.—Garóia Prieto.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 15 de Octubre de 1906).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares ha formulado, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, una tarifa para el suministro de medicamentos á los enfermos pobres incluidos en la Beneficencia municipal.

Dicha tarifa, que ha sido aprobada, con ligeras correcciones, por el Real Consejo de Sanidad, en cuanto se inspira en los elevados propósitos de asegurar una solícita y esmerada prestación del referido servicio á los menesterosos, de aliviar en lo posible la carga que pesa sobre los municipios por el expresado concepto, y el de establecer una equitativa remuneración para los Farmacéuticos titulares, es digna de todo encomio y merece que se la reconozca el carácter oficial que consigna el párrafo 6.º de la mencionada Real orden de 18 de Abril, rigiéndose por ella el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres, como lo autorizan las prescripciones del art. 22 del Re-

glamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, el art. 93 de la Instrucción general de Sanidad y el 38 y demás concordantes del Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, precedentes administrativos que imponen en la actualidad se prescindiera de alguna de las disposiciones generales, ó sea la octava, propuestas también por la referida Junta de gobierno y Patronato.

Con la adjunta tarifa, y una vez que está ya determinada en el párrafo 2.º de la referida Real orden de 18 de Abril la cantidad mínima que los Ayuntamientos habrán de consignar en sus presupuestos como dotación de los Titulares de Farmacia por residencia y la prestación de los servicios sanitarios á que están obligados y se les reclame, dotación independiente del pago por el suministro que hagan de sustancias medicamentosas, queda ya regularizado el cumplimiento de los recíprocos deberes que corresponden por ambos conceptos á los Ayuntamientos y á los Titulares de Farmacia.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad respecto á la tarifa de precios de los medicamentos para los enfermos pobres:

1.º Que se aprueben la adjunta tarifa y disposiciones generales anejas á la misma para la tasación de los medicamentos que habrán de suministrar los Farmacéuticos titulares á la Beneficencia municipal, dándola el carácter oficial que determina el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, según lo autorizan las prescripciones del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, el art. 93 de la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento orgánico de Farmacéuticos titulares.

2.º Que esta tarifa y disposiciones anejas se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

3.º Que sean aplicables también, en la forma que determina la disposición 1.ª, al pago de los productos que por los Farmacéuticos titulares se empleen en los servicios sanitario é higiénicos de los pueblos, cuyos servicios, de conformidad con lo que determina el artículo 43 del Reglamento del Cuerpo y Real orden referida de 18 de Abril de 1905, están obligados á desempeñar en cuantos casos se les demande por los respectivos Ayuntamientos, á los que se les ordena exijan á los Titulares el cumplimiento de aquéllos, velando así por los intereses de la salud pública.

4.º Que la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares edite la tarifa y disposiciones para su aplicación, á los efectos prevenidos en el apartado 2.º, párrafo 6.º, de la Real orden de 18 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y notificación á los Ayuntamientos respectivos en la parte que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1906.—Davila.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 2 Octubre 1906).

Tarifa del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran á la Beneficencia municipal.

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS		100 GRAMOS	10 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	CENTIL*
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aceite alcanforado (linimento alcanforado)			0'90	0'15			
— almendras dulces			0'70	0'10			
— beleño			0'50	0'10			
— crotontiglio				1	0'30	0'10	
— enebro (miera)			0'30	0'10			
— estramonio compuesto (bálsamo tranquilo)	50 gramos..	0'40		0'15			
— fosforado				0'30			
— hígado de bacalao claro	250 gramos..	1'30	0'60	0'10			
— — rojo	250 idem....	1	0'50	0'10			
— linaza			0'50	0'10			
— manzanilla			0'90	0'15			
— — alcanforado			0'40	0'10			
— olivas			1	0'40			
— — esterilizado			0'50	0'10			
— ricino (A. castor, A. palma <i>Christi</i>)			0'50	0'10			
— de ruda							
— esenciales (aceites volátiles, esencias)							
Acetato amónico líquido (espíritu de Minderero)				0'30	0'10		
— plúmbico líquido (extracto de Saturno)			0'40	0'10			
— — neutro, polvo (sal de Saturno)			0'50	0'10			
— potásico				0'20	0'10		
Acíbar socotrino, polvo (áloes)			1	0'20	0'10		
Acido acético							
— arsenioso, polvo (anhidrido arsenioso, arsénico blanco)					0'20	0'15	0'10
— benzoico	5 gramos..	0'80			0'30	0'10	
— bórico	1 kilogramo	2'50	0'40	0'10			
— — polvo			0'60	0'15			
— cianhídrico medicinal (A. prúsico)					0'30	0'15	
— cítrico, polvo	50 gramos..	0'90		0'20	0'10		
— clorhídrico				0'20	0'10		
— cresílico (cresol puro)				0'30	0'10		
— crómico	5 gramos..	0'50			0'20		
— fénico (A. carbólico)			1	0'20	0'10		
— — líquido			1	0'20	0'10		
— — oscuro (fenol ordinario para desinfección)	1 kilogramo	3	0'40				
— fosfórico medicinal				0'50	0'15		
— láctico				0'80	0'15		
— nítrico comercial, para desinfección			0'30	0'10			
— — puro				0'20	0'10		
— pírico				0'50	0'10		
— salicílico	50 gramos..	1'50		0'50	0'15		
— sulfúrico				0'20	0'10		
— — alcoholizado (alcohol sulfúrico, agua de Rabel)				0'20	0'10		
— — —				0'40	0'10		
— tánico (tanino)				0'20	0'10		
— tártrico, polvo	50 gramos..	0'40					

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS		100 GRANOS	10 GRANOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	1 CENTIGRAMO
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Acido tímico (timol).....				1'20	0'20	0'10	
Aconitina.....						1'20	0'25
Achicoria, hoja.....	50 gramos..	0'20		0'10			
Adormideras.....	50 idem....	0'20		0'10			
Agarico blanco, polvo.....	5 gramos..	0'20			0'10		
	1 kilogramo	1'50					
Agua albuminosa.....	500 gramos..	1					
	250 idem....	0'60					
— alcalina gaseosa (A. carbónica al- calina).....	1 kilogramo	0'50					
— brea.....	1 idem....	0'50	0'10				
— cal.....	250 gramos..	0'15	0'10				
— carbónica (A. acidula gaseosa).....	1 kilogramo	0'50					
— cloroformada.....	250 gramos..	0'40	0'20				
— cloro (solución de cloro).....	1 kil gramo	4	0'75				
— clorurada (solución de hipoclorito cálcico).....	1 idem....	0'50					
— Colonia (alcohol de cidra compuesto)	500 gramos..	0'30	0'10				
— destilada.....	250 idem....	1'50	0'80	0'15			
	1 kilogramo	0'60					
	50 gramos..	0'10	0'15				
— anís.....	250 idem....	0'50	0'20	0'10			
— azahar.....	250 idem....	0'70	0'30	0'10			
— de canela.....	250 idem....	1'20	0'50	0'10			
— cidra.....	250 idem....	0'50	0'20	0'10			
— esterilizada ó aséptica.....			0'20	0'10			
— laurel cerezo.....			0'50	0'10			
— lechuga.....	250 gramos..	0'50	0'20	0'10			
— melisa.....	250 idem....	0'50	0'20	0'10			
— menta piperita.....	250 idem....	0'70	0'30	0'10			
— rosas.....	250 idem....	0'70	0'30	0'10			
— estiptica (solución de sulfato zincico aluminosa).....	500 idem....	1'20	0'30				
— fenicada al 2 x 100.....	1 kilogramo	0'80	0'20				
— hervida.....	10 kilogms..	3					
	1 kilogramo	0'40	0'10				
— salina purgante.....	500 gramos..	0'50	0'15				
— sedativa de Raspail.....	250 idem....	0'40	0'20				
— sulfurosa artificial.....	1 kilogramo	0'50					
— vegeto-mineral (agua blanca).....	250 gramos..	0'25					
— Aguardiente alemán (tintura jalapa com- puesta).....	50 gramos..	0'80		0'25			
— Ajenjo, sumidad.....	50 idem....	0'20		0'10			
— Alcanfor, polvo.....	50 idem....	1'50		0'40	0'10		
— monobromado (bromuro de al- canfor).....	5 idem....	0'80			0'20		
— Alcohol de 95° (alcohol etílico).....	1 kilogramo	4	0'60	0'15			
— alcanforado (solución alcohólica de alcanfor).....	250 gramos..	1'50	0'80	0'20			
— anís.....				0'20	0'10		
— amoniacaal (licor anisado amonia- cal).....				0'30	0'10		
— coclearia.....	50 gramos..	0'50		0'20	0'10		
— de melisa compuesto.....				0'20	0'10		
— menta piperita.....				0'20	0'10		
— nítrico etéreo (éter nítrico alco- holizado).....				0'30	1'10		
— romero.....			0'80	0'20			
— sulfúrico etéreo (éter sulfúrico al- coholizado).....				0'30	0'10		

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS				
	Pesetas.	100 GRAMOS	10 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO
Alcohol trementina compuesto (bálsamo Fioravanti).....		2	0'30		
Alcoholados (Veáse Tinturas).					
Alcoholatos (Veáse Alcoholes).					
Aldehido fórmico (formol, formalina)....		1	0'30	0'10	
Almidón polvo.....	500 gramos..	0'90	0'20	0'10	
Almizcle				10	1'20
Alta, raíz mondada.....			0'30	0'10	
Alumbre, polvo (sulfato aluminico potásico).....	50 gramos..	0'20		0'10	
— calcinado.....	50 ídem....	0'50		0'20	0'10
Amapola, flor.....	50 ídem....	0'20		0'10	
Amoñaco			0'50	0'10	
Análgesina (antipirina).....				2	0'30
Anís estrellado, fruto.....	50 gramos..	0'30		0'10	
Antifebrina (acetanilida).....	50 ídem....	0'50			0'15
Antimoniato (bi) potásico (óxido blanco de antimonio).....				0'50	0'10
Antipirina.....				2	0'30
Arenaria roja.....	50 gramos..	0'50		0'15	
Aristol (diyodotimol).....				4'50	0'60
Arnica, flor y rizoma.....	50 gramos..	0'30		0'10	
Arroz, polvo.....			0'30		0'10
Arseniato ferroso férrico.....				0'20	0'10
— sódico.....				0'30	0'10
Asafétida, gomo resina, polvo.....	5 gramos..	0'80		0'30	0'10
Azafrán, polvo.....			1	0'20	0'10
Azúcar de leche, polvo (lactosa).....				0'10	
— piedra, polvo.....				0'40	0'10
— vermífugo (A. mercurial).....					0'10
Azufre dorado de antimonio.....	5 gramos..	0'30		0'15	
— precipitado			0'30	0'10	
— sublimado (flor de azufre).....			0'40	0'15	
— — lavado.....					
B					
Bálsamo anodino (tintura de opio jabonosa)	50 gramos..	1'20		0'40	
— Arceo (ungüento Arceo, U. resina elemi).....	50 ídem....	0'50		0'15	
— católico (tintura de hipericón vulneraria).....	50 ídem....	0'70		0'25	
— copaiba.....	50 ídem....	0'50		0'20	
— Fioravanti (alcohol de trementina compuesto).....			2	0'30	
— Opodeldoch líquido.....			0'70	0'10	
— — sólido.....			1	0'15	
— Perú líquido.....				0'60	0'15
— Samaritano.....			0'60	0'10	
— Tolú.....				0'30	0'10
— tranquilo (aceite estramonio compuesto).....	50 gramos..	0'40		0'15	
Bencina.....			0'50	0'10	
Belladona (hoja), polvo.....				0'40	0'10
Benjuí, polvo.....				0'30	0'10
Benzoato amónico.....				1	0'15
— lítico.....				1'50	0'25
— sódico.....				1	0'20
Benzo-naft. l (Benzoato de naftol).....				1	0'20
Betol (salicilato de naftol).....				1'50	0'25

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS		100 GRAMOS	10 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	1 CENTIGRAMO
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Bicarbonato potásico, polvo.....			0'60	0'10			
— sódico.....			0'30	0'10			
Biborato sódico, polvo (borato, tetrabo- rato sódico).....	50 gramos..	0'30		0'10			
Bifosfato cálcico.....	50 ídem....	0'50		0'20	0'10		
Bitartrato potásico, polvo (crémor tártaro)			0'60	0'10			
Borraja, flor.....				0'10			
Brea de hulla.....			0'20	0'10			
— vegetal.....			0'30	0'10			
Bromoforno.....	5 gramos..	1			0'30	0'10	
Bromuro amónico.....				0'50	0'10		
— alcanfor (alcanfor monobromado)	5 gramos..	0'80			0'20		
— cálcico.....				0'60	0'15		
— estróncico.....				0'80	0'15		
— etílico.....				1	0'15		
— lítico.....	5 gramos..	0'80			0'20		
— potásico.....				0'50	0'10		
— quínico.....	5 gramos...	3			0'80	0'15	
— sódico.....				0'50	0'10		
— zincico.....				0'50	0'10		
C							
Caféina.....	5 gramos...	2			0'50	0'10	
Calomelanos por el vapor.....				0'50	0'20	0'10	
Canela de Ceilán, polvo.....				0'30	0'10		
Cantáridas, polvo.....	5 gramos...	0'40			0'10		
Cápsulas de brea.....	10 cápsulas.	0'30					
— creosotal.....	20 ídem....	0'50					
— esencia de eucalipto.....	10 ídem....	0'90					
— — de sándalo.....	20 ídem....	1'50					
— — de trementina.....	10 ídem....	0'60					
— — de terpinol.....	20 ídem....	1					
Carbón vegetal medicinal, polvo fino....	50 gramos..	0'50		0'20	0'10		
Carbonato amónico (sesqui).....				0'30	0'10		
— (Sub) bismútico.....				1	0'15		
— cálcico.....	50 gramos...	0'40		0'20	0'10		
— creosota (creosotal).....				1'50	0'20		
— guayaool (duotal).....				2	0'30	0'10	
— hierro.....				0'30	0'10		
— lítico.....				1	0'15		
— magnésico.....			0'50	0'10			
— plúmbico, polvo (albayalde, ce- — rusa).....			0'50	0'10			
— potásico.....			0'50	0'10			
— sódico cristalizado.....	500 gramos..	1	0'30	0'10			
Cáscara sagrada, polvo.....				0'60	0'15		
Castóreo, polvo.....	5 gramos..	3			0'80	0'15	
Catecú, polvo.....				0'20	0'10		
Cáustico de cloruro de zinc.....				1	0'20		
— Viena.....				1	0'20		
Cebada perlada.....			0'30	0'10			
Cera blanca ó amarilla.....			0'80	0'15			

SECCION SEXTA

La matrícula industrial, formada para el año 1907, se hallará de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría municipal.

Los vecinos podrán examinarla y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Escostrón 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Macario Lamolda.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de las pesas y medidas legales para el año 1907, las subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, los días 20 y 30 del actual y hora de las diez, bajo el tipo y demás condiciones que quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Monterde 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Pardos.

En vista del resultado negativo de los conciertos gremiales y del arriendo a venta libre, para que tenga cumplimiento lo acordado por el Ayuntamiento y Junta, se anuncia la primera subasta para el arriendo de la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes para el día 25 de los corrientes, á las diez de su mañana, en estas Salas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría. De no tener efecto, se celebrará otra segunda subasta, con rectificación en los precios de venta, el día 2 de Noviembre entrante á la misma hora. Y si tampoco diere resultado ésta, tendrá lugar la tercera y última subasta el día 10 del mencionado Noviembre, á las diez, por las dos terceras partes de los cupos señalados á dichas especies.

Ateo 13 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente Bernal.

D. Manuel París Laguardia, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Fuentetodos;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, correspondiente al año 1907 y aprobado por la Junta municipal, en su capítulo 9.º, art. 5.º, se consigna la cantidad de pesetas 4.143'83 que resulta de déficit, á cubrir con arbitrios extraordinarios con arreglo á la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidad.	PRECIO medio		Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pts. Cts.	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Paja....	1	0'04	0'01	207.191		2 071'91
Leña.....	1	0'04	0'01	207.192		2.071'92
TOTAL....						4.143'83

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y poder presentar reclamaciones en el término de diez días, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Fuentetodos á 11 de Octubre de

1906.—Manuel París, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, José Aznar.

Los repartos de la contribución rústica y urbana, formados para el próximo año de 1907, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de esta villa, por término de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo crean conveniente.

Asimismo, y por el término de diez días, se hallarán expuestos los padrones de cédulas y matrícula industrial, á los efectos de Instrucción.

Contamina 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Ponce.

Se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa: con la dotación de dieciocho cahices de trigo y veinte pesetas anuales pagadas en una solución por el Ayuntamiento.

Admisión de solicitudes hasta el 30 del actual.

Pintano 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Federico López.

La matrícula industrial para el año 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, á fin de que presenten las reclamaciones que crean convenientes.

San Mateo de Gallego 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Rafael Gandó.

SECCION SEPTIMA

JUZGACION DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

Habiendo interpuesto el Procurador D. Julio López, en nombre y con poder bastante de D. Mateo Arban y Molinero, demanda declarativa en juicio de menor cuantía contra D.ª Cecilia García, domiciliada en esta ciudad, Playa de Torrero, número cincuenta, en reclamación de mil pesetas, intereses y costas, y admitida que fué por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, en providencia de veintinueve de Junio último, se mandó empazar á la D.ª Cecilia, para que comparezca y conteste dicha demanda dentro de nueve días.

Practicada la diligencia de emplazamiento con fecha seis de Julio pasado, por cédula en la persona de un vecino de la D.ª Cecilia García, á quien, en la forma y para los efectos que determina la Ley, se hizo entrega de las copias de la demanda y documentos, se ha solicitado, no obstante, que se le vuelva á empazar, como por la presente lo verifico, á los fines expresados, ó sea para que comparezca y conteste la demanda dentro de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose constar á los efectos oportunos que las copias de la referida demanda y documentos fueron entregadas á D. Antonio Querol, guarda cobrador de la casa habitada por D.ª Cecilia García.

Zaragoza once de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, Licenciado Manuel Serrano.

IMPRENTA DEL HOSPICIO